



**Consejo Nacional de Objeción de
Conciencia al SMO**

Ley N° 4013/2010 – Decreto P.E. N°
6363/2011

**ACTA N° 01/2025
RESOLUCIÓN CNOC N° 02/2025**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE DECLARACIONES DE OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN EL MARCO DEL ART. 2° DE LA LEY N°
4013/2010.**

Asunción, 18 de marzo de 2025
Acta N° 01/2025 – Sesión Ordinaria – Consejo Nacional

VISTO:

La Constitución Nacional de la República del Paraguay, que en su Art. 37 dispone: ***“Del derecho a la objeción de conciencia. Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan”***

La Ley N° 4013/2010 ***“Que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”***.-

La Resolución CNOC N° 01/2018 ***“Por la cual se aprueba la reglamentación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio”***

El Acta N° 04/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 y el Acta N° 05/2024 de fecha 23 de setiembre de 2024, de sesiones ordinarias del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al SMO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al testimonio de las actas de referencia y de las deliberaciones, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio en cumplimiento de sus funciones y en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2025, se ha verificado la nómina de declaraciones de objeción de conciencia al SMO recibidas dentro del periodo de tiempo comprendido entre el 27/11/2024 al 14/03/2025.

Que, de acuerdo a las facultades legales conferidas al pleno del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia – Ley N° 4013/2010, Art. 2° y Res. CNOC N° 01/2018, Art. 3° inc. d) – ha determinado la procedencia o no de las declaraciones de objeción de conciencia al SMO conforme las mismas se encuentren en línea con las condiciones del Art. 37 de la Constitución Nacional que dispone: ***“DEL DERECHO A LA OBJECCION DE LA CONCIENCIA. Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan”***

Que, de acuerdo con la nómina de solicitudes presentadas por la Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO de la Defensoría del Pueblo, en su informe 01/2025, se evidencian solicitudes recibidas las que en informes técnicos se determinan condiciones no acordes a las establecidas en el marco legal para considerar su viabilidad.

Que, en cuanto a las razones que motivan la declaración, la objeción de conciencia al servicio militar es el rechazo (objeción) al cumplimiento de lo obligado por ley y debe fundarse en una convicción fundamental, un principio moral que forma parte universal de la identidad del individuo.

Que, en este sentido, el análisis no se trata de un examen de conciencia si no en la observación de la propia manifestación del titular de la solicitud de dar cumplimiento al servicio militar.

El derecho a la objeción de conciencia no puede ejercerse de cualquier forma, de lo contrario, se estaría convirtiendo un derecho en excusa para el incumplimiento de un deber. El marco legal nacional mantiene la teoría de la





**Consejo Nacional de Objeción de
Conciencia al SMO**

Ley N° 4013/2010 – Decreto P.E. N°
6363/2011

**ACTA N° 01/2025
RESOLUCIÓN CNOC N° 02/2025**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE DECLARACIONES DE OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN EL MARCO DEL ART. 2° DE LA LEY N°
4013/2010.**

Asunción, 18 de marzo de 2025
Acta N° 01/2025 – Sesión Ordinaria – Consejo Nacional

ACEPTACIÓN CONDICIONADA en base a la que deben cumplirse determinados requisitos de fondo y de forma. Esta postura trata de conciliar la autonomía de las personas con las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que, en cuanto a las solicitudes de personas que no se encuentran afectadas por la obligatoriedad del servicio militar de acuerdo al marco constitucional y legal vigentes, resulta inviable la sujeción al proceso del servicio sustitutivo en virtud al principio supremo de igualdad ante la ley.

Que, conforme a los argumentos expuestos y analizadas las condiciones de admisibilidad de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia al SMO presentadas por la Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO de la Defensoría del Pueblo en informe 01/2025, se han identificado solicitudes recibidas que carecen del requisito fundamental para su procedencia de acuerdo con el mandato del Art. 37 y 47 de la Constitución Nacional y el Art. 2° de la Ley N° 4013/2010, por lo que corresponde RECHAZAR las solicitudes de declaración de objeción de conciencia al SMO mencionadas en la sección resolutive.

POR TANTO, en mérito de las disposiciones constitucionales y legales que anteceden, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio,

RESUELVE

Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de declaración de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio presentadas por los señores: **Juan Manuel Chávez Acevedo, con C.I. N° 7165134; Mario Antonio Cristaldo Varela, con C.I. N° 2097248 y Leonida Candia Cuellar, con C.I. N° 6060264**, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 2°.- COMUNICAR el contenido de la presente disposición a las partes intervinientes y establecer el plazo de 10 (diez) días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración.

Art. 3°.- ANOTAR, comunicar a terceros que correspondan y cumplido, archivar.-

Mag. Abg. RAFAEL LUIS ÁVILA MACKEN
Defensor del Pueblo
Presidente del CNOC – SMO

